

COSTA RICA

N° 27a

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Toda persona que realice estudios por cuenta del Estado, o de entidades extranjeras que hayan concedido o concedan becas con autorización del Gobierno de la República, estará obligada a ejercer en el país la profesión u oficio que adquiera, y a prestarle al Gobierno sus servicios hasta por cuatro años y con el sueldo de ley, en las instituciones y localidades del país que tenga a bien designarle la respectiva Secretaría de Estado.

En lo que se refiere a los Médicos y Cirujanos, dicha obligación se reducirá al término de dos años, después de haberse incorporado en el Colegio respectivo.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 199, de 05 de octubre de 1948.)

Artículo 2º.- Quienes se nieguen a prestar sus servicios en la forma determinada en el artículo anterior, deberán reintegrar al Estado las sumas invertidas por éste en sus estudios profesionales o de otra índole, bajo los apercibimientos del Código de Moral Profesional respectivo.

Artículo Transitorio.- Las disposiciones de la presente ley comprenden también a los becarios que en la actualidad realizan estudios o que, habiéndolos terminado, no hayan sido autorizados para el ejercicio de su profesión u oficio en el país.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.- Palacio Nacional. San José, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

F. FONSECA CHAMIER

Vicepresidente

A. BALTODANO B. Primer Secretario

JULIO MUÑOZ F. Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, HERNÁN ZAMORA ELIZONDO